NOTA A DESPACHO. Popayán, 24 de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 753.

REF: Proceso Divorcio de matrimonio civil
Rad. 19001-31-10-001-2022-00211-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- instaurado por la señora MELANIA ANACONA JIMENEZ a través de apoderada judicial, en contra del señor FREINER ALIRIO HOYOS MUÑOZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Preciso es que se aporte copia reciente del Registro civil del matrimonio contraído por la demandante, señora MELANIA ANACONA JIMENEZ, con el señor FREINER ALIRIO HOYOS MUÑOZ, documento que igualmente debe tener las anotaciones marginales correspondientes al divorcio y liquidación de sociedad conyugal .

No es admisible que la notificación al demandado se realice al correo electrónico de su hermano, así él lo haya autorizado; por consiguiente, conociéndose el lugar en donde reside el demandado, su vinculación al proceso se debe hacer mediante correo físico, por oficina de correo autorizada, cotejándose los documentos que se remiten y allegando constancia de su recibido.

Aunado a lo anterior, se observa que en los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto reseñados en el libelo incoado, se hace referencia a cuestiones de carácter patrimonial, para tal efecto debe estarse a los lineamientos de los numerales 4º y 5º del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda, toda vez que lo manifestado en dichos puntos es propio de la liquidación de la sociedad conyugal y a la que hay lugar en el evento de que acceda al divorcio rogado, por ende deben ser aclarados, o excluidos en lo pertinente, los mismo que las pruebas afines a este aspecto, lo que debe hacerse como se reitera al tenor de lo normado en el numeral 5º del art. 82 del CGP.

En cuanto a la causal quinta del art. 154 del CC, invocada entre otras como fundamento del presente asunto, debe tenerse en cuenta que los hechos que la sustenten deben concretarse en cuanto al tiempo (fechas), modo y lugar en

que sucedió el último acto u actos que la configuran, lo que es indispensable se aclare a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y tramite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; más aún cuando se señala que se ha configurado por ambas partes separación de cuerpos de hecho superior a 4 años, y que la demandante decidió desde el año 2017 salir del país, por lo tanto ello deberá ser concreto al tenor de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 ejusdem.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y la ley 2213 de 2022, declare inadmisible la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de apoderada judicial por la señora MELANIA ANACONA JIMENEZ, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529c1b81b01d0d6cde8e2eb8e3ceb7615fe3f10db52501280ccac82d4d61b035**
Documento generado en 28/06/2022 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica